



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	10 DE MARZO DE 2004	Suplemento 6418 B
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 18759

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

C. ING. JOSE DAVID ASCENCIO ARELLANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, A TODOS LOS
HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 65
FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIO DEL ESTADO DE TABASCO; Y
EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2004, SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de CENTLA y su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Centla se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en las leyes que de una y de otra emanen, así como por el presente Bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 3.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado, y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

Artículo 4.- El presente Bando, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio, y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;

VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del Orden Público;

XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

- XIV.- Promover la inscripción de los habitantes del municipio al Padrón Municipal;
- XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales.
- XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y
- XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPITULO III DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 6.-El Municipio de Centla es uno de los cinco que conforman a la región del Usumacinta, se encuentra situado entre los paralelos 18°25' de latitud norte y 92°38' de longitud oeste, limita al norte con el Golfo de México, al sur con el Municipio de Centro, al este con los Municipios de Jonuta y Macuspana y el Estado de Campeche y al oeste con los Municipios de Paraíso y Nacajuca, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Frontera, por 3 Villas, 4 Poblados, 63 Rancherías, 41 Ejidos y 25 Colonias, 8 Fraccionamientos y 23 Sectores que son los siguientes:

- 1.- CIUDAD: FRONTERA
- 2.- COLONIA FRANCISCO VILLA
- 3.- COLONIA ULISES GARCIA
- 4.- COLONIA DEPORTIVA
- 5.- COLONIA REVOLUCION
- 6.- COLONIA JACOBO NAZAR
- 7.- COLONIA ARROYO POLO 2ª SECCION
- 8.- EJIDO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ
- 9.- EJIDO PALMAR
- 10.- COLONIA LEANDRO ROVIROSA WADE (PESCADORES)
- 11.- RANCHERIA ARROYO POLO 1ª SECCION
- 12.- COLONIA SAN ROMAN
- 13.- COLONIA QUINTA MARIA
- 14.- COLONIA INFONAVIT
- 15.- COLONIA ARROYO POLO 3ª SECCION
- 16.- FRACCIONAMIENTO ARENAL-FRONTERA
- 17.- FRACCIONAMIENTO GRIVALVA I -FRONTERA
- 18.- FRACCIONAMIENTO GRIVALVA II -FRONTERA
- 19.- FRACCIONAMIENTO FOVISSSTE -FRONTERA
- 20.- FRACCIONAMIENTO NUEVA ALIANZA -FRONTERA
- 21.- FRACCIONAMIENTO NUEVA FRONTERA
- 22.- SECTOR LA CORREGIDORA 0172
- 23.- SECTOR SANTA EULALIA 0175
- 24.- SECTOR ALBERTO CORREA ZAPATA
- 25.- SECTOR FRANCISCO JAVIER MINA 0178
- 26.- SECTOR CENTRO 0173
- 27.- SECTOR PRAVIA 0169
- 28.- SECTOR VICENTE GUERREO 0180
- 29.- SECTOR SANTOS DEGOLLADO 0181
- 30.- SECTOR INDEPENDENCIA Y GRIJALVA 0177

- 31.- SECTOR PANTEON NUEVO 0170
- 32.- SECTOR PANTEON NUEVO 0170 "A"
- 33.- SECTOR LEON ALEJO TORRES 0171
- 34.- SECTOR CARRETERA CET-MAR 0168 "A"
- 35.- SECTOR SOLEDAD G. RUIZ 0168
- 36.- SECTOR SIGLO XXI 0176 "A"
- 37.- SECTOR IGNACIO MEJIA Y RIVA PALACIO 169 "A"

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "EJIDO LA ESTRELLA"

- 1.- EJIDO LA ESTRELLA
- 2.- EJIDO NUEVA ESPERANZA
- 3.- EJIDO NUEVO CENTLA
- 4.- COLONIA BARRA DE SAN PEDRO
- 5.- RANCHERIA CARLOS ROVIROSA 2ª SECCION
- 6.- EJIDO LA VICTORIA
- 7.- COLONIA EL BOSQUE
- 8.- EJIDO CARLOS ROVIROSA 1ª SECCION
- 9.- EJIDO TEMBLADERAS
- 10.- EJIDO EL FAISAN

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "POBLADO FRANCISCO I. MADERO"

- 1.- POBLADO FRANCISCO I. MADERO
- 2.- EJIDO LIBERTAD DE ALLENDE
- 3.- RANCHERIA FELIPE CARRILLO PUERTO NORTE
- 4.- EJIDO FRANCISCO I. MADERO
- 5.- RANCHERIA KILOMETRO 18
- 6.- EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO
- 7.- RANCHERIA FELIPE CARRILLO PUERTO SUR
- 8.- EJIDO CONCHA LINARES
- 9.- FRACCIONAMIENTO MIRAMAR DE FRANCISCO I. MADERO

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "VILLA IGNACIO ALLENDE"

- 1.- VILLA IGNACIO ALLENDE
- 2.- EJIDO FRONTERITA
- 3.- EJIDO CONSTANCIA Y VENECIA
- 4.- EJIDO BENITO JUAREZ
- 5.- RANCHERIA JOSE MARIA MORELOS Y PAVON
- 6.- RANCHERIA BENITO JUAREZ
- 7.- RANCHERIA MIGUEL HIDALGO 1ª SECCION
- 8.- RANCHERIA CHICOZAPOTE 1ª SECCION
- 9.- RANCHERIA LIBERTAD DE ALLENDE
- 10.- RANCHERIA SAN JOSE DEL CARMEN
- 11.- COLONIA ALVARO OBREGON
- 12.- RANCHERIA MIGUEL HIDALGO 2ª SECCION
- 13.- RANCHERIA CHICOZAPOTE 2ª SECCION
- 14.- COLONIA GARCIA
- 15.- SECTOR EL VERGEL

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL VILLA "VICENTE GUERRERO"

- 1.- VICENTE GUERRERO
- 2.- RANCHERIA NIÑOS HEROES
- 3.- RANCHERIA EL TRIUNFO

- 4.- RANCHERIA EL LIMON DE VICENTE GUERRERO
- 5.- RANCHERIA LEANDRO ROVIROSA WADE 1ª SECCION
- 6.- RANCHERIA GREGORIO MENDEZ MAGAÑA
- 7.- RANCHERIA EL CARMEN 1ª SECCION
- 8.- RANCHERIA EL CARMEN 2ª SECCION
- 9.- RANCHERIA EL GUAJUCO
- 10.- RANCHERIA LA UNION
- 11.- EJIDO LA PIMIENTA
- 12.- RANCHERIA EL PORVENIR
- 13.- RANCHERIA FRANCISCO VILLA
- 14.- RANCHERIA 27 DE FEBRERO
- 15.- EJIDO LA SABANA
- 16.- RANCHERIA LEANDRO ROVIROSA WADE 2ª SECCION
- 17.- COLONIA GOBERNADOR CRUZ
- 18.- EJIDO EMILIANO ZAPATA DE VICENTE GUERRERO
- 19.- FRACCIONAMIENTO PICO DE ORO DE VICENTE GUERRERO

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "VILLA CUAUHEMOC"

- 1.- VILLA CUAUHEMOC
- 2.- COLONIA CARLOS A. MADRAZO
- 3.- COLONIA EMILIANO ZAPATA
- 4.- RANCHERIA EL GUATOPE
- 5.- COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS
- 6.- COLONIA EL BELLOTE
- 7.- COLONIA RIBERA ALTA
- 8.- COLONIA LAZARO CARDENAS

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "POBLADO IGNACIO ZARAGOZA"

- 1.- POBLADO IGNACIO ZARAGOZA
- 2.- RANCHERIA JALAPITA
- 3.- RANCHERIA CAÑAVERAL
- 4.- EJIDO FRANCISCO VILLA (GUANO SOLO)
- 5.- RANCHERIA LA MONTAÑA
- 6.- COLONIA SAN JUAN

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "POBLADO SIMON SARLAT"

- 1.- POBLADO SIMON SARLAT
- 2.- RANCHERIA PASO DE TABASQUILLO
- 3.- RANCHERIA EL LIMON DE SIMON SARLAT
- 4.- RANCHERIA BUENA VISTA
- 5.- RANCHERIA POTRERILLO
- 6.- RANCHERIA TABASQUILLO 1ª SECCION
- 7.- RANCHERIA TABASQUILLO 2ª SECCION
- 8.- RANCHERIA SAN JOSE DE SIMON SARLAT
- 9.- COLONIA CAPARROSO
- 10.- RANCHERIA LAS PORFIAS
- 11.- EJIDO GRAL. EMILIANO ZAPATA DE TABASQUILLO
- 12.- EJIDO EL CERCO
- 13.- SECTOR EL COCO DE SAN JOSE DE SIMON SARLAT

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "POBLADO QUINTIN ARAUZ"

- 1.- POBLADO QUINTIN ARAUZ
- 2.- RANCHERIA RIBERA ALTA

- 3.- RANCHERIA LAS PALMAS
- 4.- EJIDO TRES BRAZOS
- 5.- RANCHERIA RIBERA ALTA 1ª SECCION
- 6.- EJIDO LAS TIJERAS
- 7.- COLONIA NUEVA ESPERANZA DE QUINTIN ARAUZ
- 8.- RANCHERIA SAN JUANITO DE TRES BRAZOS
- 9.- RANCHERIA BOCA DE PANTOJA
- 10.- EJIDO HABLAN LOS HECHOS
- 11.- EJIDO RIBERA ALTA SALSIPUEDES
- 12.- EJIDO LAZARO CARDENAS
- 13.- RANCHERIA CHICHICASTLE 1ª SECCION
- 14.- RANCHERIA CHICHICASTLE 2ª SECCION
- 15.- RANCHERIA RIBERA ALTA 2ª SECCION SALSIPUEDES
- 16.- RANCHERIA RIBERA ALTA 2ª SECCION
- 17.- RANCHERIA CHICHICASTLE 3ª SECCION
- 18.- EJIDO RIBERA ALTA DE QUINTIN ARAUZ
- 19.- EJIDO EL PORVENIR DE QUINTIN ARAUZ
- 20.- SECTOR ENSENADA M/D. DE RIBERA ALTA 1ª SECCION
- 21.- SECTOR PUNTA DEL MANGLAR

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL RANCHERIA "BOCA DE CHILAPA"

- 1.- RANCHERIA BOCA DE CHILAPA
- 2.- RANCHERIA LOS IDOLOS MARGEN IZQUIERDA
- 3.- RANCHERIA CHILAPA 2ª SECCION MARGEN DERECHA
- 4.- RANCHERIA CHILAPA 1ª SECCION MARGEN DERECHA
- 5.- RANCHERIA MIGUEL HIDALGO
- 6.- EJIDO JOSE MA. MORELOS Y PAVON (TINTALILLO)
- 7.- RANCHERIA MIXTECA 2ª SECCION
- 8.- RANCHERIA SAN ROQUE
- 9.- RANCHERIA MIXTECA 3ª SECCION
- 10.- RANCHERIA MIXTECA 1ª SECCION
- 11.- RANCHERIA TASAJERA
- 12.- RANCHERIA CAÑAVERAL CORCOVADO
- 13.- RANCHERIA BOCA GRANDE 1ª SECCION
- 14.- RANCHERIA ESCOBA
- 15.- RANCHERIA CHILAPA 1ª SECCION MARGEN IZQUIERDA
- 16.- EJIDO JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ
- 17.- EJIDO MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ ESKILDSEN
- 18.- RANCHERIA LOS IDOLOS MARGEN DERECHA
- 19.- EJIDO CHILAPA AFUERA
- 20.- EJIDO LAGUNA DEL CAMPO
- 21.- EJIDO PROFR. NICOLAS TOACHE DIAZ
- 22.- EJIDO PLUTARCO ELIAS CALLES
- 23.- EJIDO AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA
- 24.- EJIDO PROFR. ROMULO CACHON PONCE
- 25.- EJIDO MIGUEL HIDALGO DE CHILAPA
- 26.- EJIDO EL DESECHO
- 27.- EJIDO SAN ANTONIO DE CHILAPA AFUERA
- 28.- SECTOR CAÑAVERALITO DE CHILAPA
- 29.- SECTOR HORMIGUERO DE CHILAPA
- 30.- SECTOR BOCA GRANDE 2ª SECCION

Artículo 7.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 8.- Para el despacho de los asuntos específicos de la administración municipal, esta se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

I.- El Ayuntamiento

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico de Hacienda;

IV.- Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;

V.- Los Delegados Municipales;

VI.- Los Subdelegados Municipales;

VII.- Los Jefes de sector;

VIII.- Los Jefes de Sección; y

IX.- Los jueces calificadoros.

Artículo 9.- Para la elección de los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección deberá observarse lo establecido en los Artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 10.- Por cada delegado o subdelegado, jefe de sector y de sección, se elegirá un suplente.

Artículo 11.- Estas autoridades municipales señaladas en el artículo 8 fracción IV, V, VI, VII y VIII tendrán en sus jurisdicciones, además de las previstas en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, entre otras las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, Disposiciones Municipales, de este Bando, Decretos y Reglamentos en general, etc.;

II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;

III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos municipales mas indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenajes, escuelas, caminos, puentes, etc.;

Los Delegados Municipales, para los efectos de lo anterior y en base a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que conforme a los artículos 15 y 26 de este bando, que se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;

IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población;

V. Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que los requieran para ello;

VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VII.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan incurrido en faltas al Bando, y se le aplique la sanción que le corresponda, y poner a disposición del Juez Calificador;

VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obra social; y

IX.- Las demás que les atribuyan las leyes, reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO V DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 12.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el territorio del mismo;

II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente; y

III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal sus deseos de adquirir la vecindad, acreditando además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían, con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 13.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes correspondientes;

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal. Así como tener acceso a sus beneficios;

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales;

V.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del Municipio;

VI.- Vigilar el estricto funcionamiento de las autoridades municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la autoridad competente; y

VII.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

B. OBLIGACIONES:

I.- Enviar a la escuela de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo, informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes, maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;

-
- II.- Inscribirse en el padrón municipal;
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;
- VI.- Tratándose de los varones en edad de cumplir su servicio militar, inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal;
- VII.- Utilizar adecuadamente con ejecución a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes; desempeñar los cargos de concejales, las funciones electorales o censales;
- IX.- Inscribir en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;
- X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años. Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales;
- XI.- Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del mismo ambiente;
- XII.- Colaborar con las autoridades municipales con el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;
- XIII.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;
- XIV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no lleguen a la vía pública ni cause perjuicio a terceros y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;
- XV.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XVI.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad;
- XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por las disposiciones legales o administrativas aplicables;
- XVIII.- Cooperar con la Autoridad Municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco, la Ley de Obras Públicas y las demás disposiciones aplicables;
- XIX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;
- XX.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas catástrofes, en auxilio de la población afectada;
- XXI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;

XXII.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros;

XXIII.- Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto señale; y

XXIV.- Todas las demás que se les impongan las Disposiciones Jurídicas, Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 14.- La vecindad se perderá únicamente en los términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Tabasco.

Artículo 15.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Comités de Participación Ciudadana, de colaboración Municipal o de cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Tabasco.

Artículo 16.- Organizarse como vecinos para gestionar ante las Autoridades beneficios comunitarios, pavimentación, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, ampliación de la red de distribución de energía eléctrica, etc.

CAPITULO VII DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

Artículo 17.- Son habitantes del Municipio de Centla, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 18.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, políticos, económicos o científicos.

Artículo 19.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes y transeúntes:

A. DERECHOS

I.- La Protección de las Autoridades Municipales;

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran de las autoridades municipales competentes;

III.- Usar con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos, Decretos y otras disposiciones legales aplicables, las instalaciones y servicios públicos municipales; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES

I.- Respetar las disposiciones legales de este Bando y de los reglamentos que de él emanen, y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento, y otras disposiciones legales aplicables;

II.- Prestar el auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

Son vecinos del municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del municipio, o las personas que expresamente manifiestan ante la presidencia municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 20.- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

Así mismo tienen las prerrogativas y derechos que señalan el artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 21.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del Municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito Federal no denunciar la presencia de Extranjeros en el Municipio.

CAPITULO VIII LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 22.- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con los consejos Ciudadanos o de Colaboración Municipal.

Artículo 23.- Los Consejos Ciudadanos serán entidades Municipales auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que éste les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Los integrantes de los Consejos Ciudadanos se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento, quien propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos, los cuales durarán 3 años en sus funciones pudiendo ser removidos cuando no cumplan con sus obligaciones convocando para lo mismo a la comunidad a otra elección.

Artículo 25.- Las mesas directivas de Consejo Ciudadanos se integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 26.- Las mesas directivas de los Consejos Ciudadanos estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado.

Artículo 27.- Los Consejos Ciudadanos o de colaboración municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones

A. FACULTADES

I.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II.- Sugerir a la Presidencia Municipal la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;

IV.- Informar a la presidencia municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;

V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

VI.- Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en las zonas, y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;

VII.- Promover conjuntamente con las Autoridades Municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;

VIII.- Vigilar que las obras que construyan en su comunidad la Federación, Estado o Municipio sean de buena calidad debiendo poner en conocimiento de la Presidencia Municipal cualquier anomalía que se detecte;

IX.- Participar con las autoridades municipales en el cuidado del ambiente y la prevención de la contaminación; y

X.- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad.

B. OBLIGACIONES

I.- Participar con los miembros de su comunidad en todas las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;

II.- Los Consejos Ciudadanos o de colaboración municipal deberán cooperar en los casos de emergencia con las autoridades municipales;

III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;

IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocados por la Presidencia Municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

V.- Los consejos ciudadanos, vincularán siempre sus acciones con los delegados municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y

VI.- Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento o la dependencia encargada, este bando y otras disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION

CAPITULO I SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 28.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo Seguridad Pública Municipal, que señala el artículo 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 29.- El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos de los Municipios, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden.

No podrán instalarse controles de acceso y vigilancia que impidan el libre tránsito de personas o vehículos en cerradas, fraccionamientos o colonias sin la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 30.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas y para tal efecto, cuidará evitando toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías en los que se turbe la tranquilidad de los habitantes del Municipio;

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general en todos aquellos lugares que temporalmente o habitualmente, sean centro de concurrencia colectiva;

III.- Prevenir accidente tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por naturaleza pongan en peligro inminente la vida y la seguridad de los habitantes y vecinos dando el auxilio necesario cuando esto suceda;

IV.- Evitar que causen daños a las personas los animales feroces;

V.- Vigilar durante el día y particularmente en la noche, las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados contra las personas y sus propiedades procediendo, a detener en el acto a todo individuo que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a los Reglamentos;

VI.- Proteger a los menores de edad en su integridad física, vigilando que estos no deambulen en la vía pública después de las 10 de la noche, salvo el caso que sean acompañados por una persona mayor en quien recaiga la patria potestad, tutela o simple cuidado o por cuestión de trabajo;

VII.- Retirar de la vía pública, a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que la imposibiliten para moverse por si misma y en general a todo el que este impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo;

VIII.- Retirar de la vía pública, a toda persona que se encuentre incitado a la violencia o ejecutando actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres;

IX.- Programar la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas, quedando obligados los directores, organizadores o responsables de la misma, a dar aviso al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se vayan a verificar;

X.- Vigilar los lugares frecuentes por delinquentes conocidos con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de las mismas;

XI.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes correspondientes.

XII.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio.

XIII.- Vigilar que los menores de edad no frecuenten cervcerías, cantinas, centros de baile y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos.

XIV.- Vigilar que no se celebren juegos de azar de ninguna naturaleza y en general todo lo que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente cuando así se requiera.

XV.- Auxiliar a los delegados municipales, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección cuando soliciten su colaboración.

XVI.- Impedir que los menores o adultos jueguen en la vía pública para evitar molestias a los vecinos o transeúntes.

XVII.- Ejecutar las funciones que establezcan la autoridad competente de acuerdo a los Reglamentos Respectivos.

XVIII.- Coordinarse con otras Corporaciones de Seguridad Pública para la vigilancia, Seguridad y tranquilidad de los habitantes del Municipio, y

XIX.- Las obligaciones propias de la policía en casos semejantes a los enumerados anteriormente.

Artículo 31 .- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 32.- El Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar planes de prevención, que deberán ser dados a conocer a la población en los diarios de mayor circulación de la entidad;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil;

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el Municipio:

a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;

c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;

d) Terrenos para estacionamientos de servicios;

e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;

g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

j) Anuncios panorámicos;

k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y

l) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 33.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo 32 fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 34.- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las autoridades correspondientes.

CAPITULO II DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 35.- El Presidente Municipal esta facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 36.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 37.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos o semifijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;

III.- Obtener licencia o permiso previo ante la Autoridad Municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al reglamento de construcción vigente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

A).- Puertas de acceso de "emergencia";

B).- Equipos contra incendio;

C).- Botiquín de primeros auxilios;

D).- Equipos de alarma;

E.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;

F.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y

G.- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar que se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 38- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;

B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar;

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general. Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 39.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

Artículo 40.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. OBLIGACIONES

A) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

B) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;

C) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;

D) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se efectúen al aire libre así como cualquier otra prohibición;

E) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;

F) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas;

G) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;

H) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita;

I) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;

J) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la Autoridad Municipal;

K) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos; y

L) Las demás que se deriven de este bando y otras disposiciones.

B. PROHIBICIONES

A) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

B) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;

C) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

D) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o presenten espectáculos no aptos para ellos;

E) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores;

F) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

G) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala, en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

H) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

I) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y

J) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemorice, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde 20 días de salario mínimo vigente en el estado al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 41.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. DERECHOS:

A) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

B) Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

B. OBLIGACIONES:

- A) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;
- B) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función; y
- C) No Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

C. PROHIBICIONES:

- A) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;
- B) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;
- C) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- D) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;
- E) Proferir palabras obscenas;
- F) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;
- G) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y
- H) Las demás que se deriven de este bando.

Artículo 42.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" o "AA". La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

Artículo 43.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 44.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la Autoridad Municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato para que en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrá a la empresa las sanciones que procedan.

Artículo 45.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 días de salario mínimo, al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado vigente, la cual podrá ser duplicada en caso de su reservación.

Artículo 46.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 47.- Los espectáculos públicos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 48.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 49.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

Loterías de tablas, y otros juegos de ferias, Dominó y ajedrez, Aparatos y juegos electrónicos.

CAPITULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 50.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 51.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, además de lo establecido en el artículo 52 del presente Bando, que los manifestantes se establezcan pernodiando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio; así mismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

La violación a lo dispuesto al presente artículo se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 52.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal de acuerdo al artículo 56 incisos a) y b) del presente bando.

A los que violen estas disposiciones se les aplicará una sanción administrativa que determinen el Ayuntamiento sin perjuicio de que si los hechos llegarán a constituir delito, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 53.- Sólo los ciudadanos mexicanos avecindados pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 54.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este bando.

CAPITULO IV MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 55.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- A).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- B).- Orinar y defecar en la vía pública;
- C).- Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la Autoridad Municipal.
- D).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos eléctricos;
- E).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos especialmente al dirigirse a las damas; galanteo majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstos;
- F) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- G) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;
- H) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amarrarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- I) Invitar en público al comercio carnal o abusar de expresiones como besuqueos o tocamiento;
- J) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- K) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos;
- L) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la Autoridad Municipal conforme a las disposiciones de este Bando e incluso con arresto hasta por 36 horas.

CAPITULO V PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 56.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública.

- A).- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- B).- Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, árboles, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- C).- Utilizar la vía pública para la realización de eventos especiales;
- D).- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
- E).- Dañar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya un delito;
- F).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
- G).- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;

H).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y

I).- Causar daños al equipamiento urbano del Municipio.

La ejecución de cualquiera de las acciones u omisiones previstas, se sancionarán, con multa de 2 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona y/o arresto hasta por 36 horas, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 57.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 58.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso, firma de convenio de Derecho de uso de suelo y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VI DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 59.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 60.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra, por el puro interés de la remuneración económica.

Artículo 61.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

A).- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

B).- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 62.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, se le aplicará las sanciones conforme a las disposiciones del presente bando y las demás disposiciones legales aplicables, y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el registro previsto en el artículo anterior de este Bando.

Artículo 63.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 64.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 65.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la Autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puestas a disposición ante el Ministerio Público para los efectos que hubiese lugar.

Artículo 66.- Las Autoridades Municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este bando.

Artículo 67.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

Artículo 68.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa que establezca la Autoridad Municipal, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, independientemente de ser consignado ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

Artículo 69.- La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será sancionada con multa de 10 a 30 de salarios mínimos vigente en el Estado y/o arresto hasta de 36 horas.

La persona que se considere como ebria consuetudinaria y sea encontrada en estado de abandono, será canalizada previo a su consentimiento por escrito, a la institución de rehabilitación pública o privada, que se encuentre en el Municipio o en su caso solicitará la colaboración de las Instituciones públicas del estado.

CAPITULO VII BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS DE VICIOS

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tenga autorización para que asistan mujeres mayores de edad. La Autoridad Municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 71.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 73.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 74.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 75.- En cuanto a las facultades de la Autoridad Municipal, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y sus reglamentos complementarios.

CAPITULO VIII APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

Artículo 76.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de las autoridades inmediatas.

Artículo 77.- En los casos de que un particular haga la detención al que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices; ni incitará a terceros a ejercer violencia en contra del mismo y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

Artículo 78.- Todo ciudadano esta obligado cuando no ponga en peligro sus bienes o integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendida en flagrante delito, las autoridades guardarán las consideraciones necesarias, a los ciudadanos que cooperen en dicha acción.

CAPITULO IX COÓPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

Artículo 79.- Los vecinos y habitantes del Municipio, están obligados a prestar auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato con el objeto de proteger la ganadería del Municipio como fuente de satisfactores de primera necesidad.

Artículo 80.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 81.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 82.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 83.- Queda prohibida terminadamente la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo, las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de la Autoridades competentes para que se les instruya el procedimiento correspondiente.

Artículo 84.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO X DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 85.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas física o jurídica, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 86.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas-habitaciones o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señala esa misma ley.

Igual prohibición se establece para expender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego sin el permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 87.- Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección y de manzana, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 88.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

Artículo 89.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos, en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XI REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 90.- A los encargados de los inmuebles destinados al culto público corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

Artículo 91.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 92.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 93.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 94.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles; corresponde a la Autoridad Municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 95.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores de acuerdo a este bando.

Artículo 96.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

A).- Silbatos de fábricas;

B).- Ruidos de todas clases de industrias, causada por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar, dentro o fuera de las fábricas o talleres situada en zonas habitacionales;

C).- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

D).- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

E).- Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

F).- Los emitidos por cantantes, orquestas cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, quermeses, verbenas, etc.

G).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria o instrumento de la construcción;

H).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos.

I).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad humana que no estén incluidos en estos incisos.

CAPITULO XII

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 97.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 98.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 99.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 100.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 101.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 102.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 103.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en parte inferior.

Artículo 104.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 105.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de tres metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de diez a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. Será prueba plena para la Autoridad Municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPITULO XIII - REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

Artículo 106.- El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social por medio del cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Artículo 107.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos denominados "Oficiales del Registro Civil", quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo y servicios nombrados por el director, previo acuerdo del ejecutivo.

Artículo 108.- Las oficialías del registro civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en los que se asentarán actas "de Nacimiento", "Reconocimiento de hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio", "Defunción", e "Inscripciones de Sentencias ejecutoriadas" que declaren la emancipación, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. A demás de ser los encargados de llevar acabo los "Divorcios administrativos".

Las formas del Registro Civil serán expedidas por el ejecutivo del estado o por quien este designe.

Artículo 109.- Las oficialías del Registro Civil, estarán bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil.

TITULO TERCERO HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 110.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 111.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos o contribuciones ante la Dirección de Finanzas. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 112.- Los ciudadanos del Municipio de Centla propietarios o poseionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

Artículo 113.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean.

Artículo 114.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancia los delegados, subdelegados, jefes de sector o jefes de sección recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

Artículo 115.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

CAPITULO II DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 116.- Los bienes de propiedad del Municipio son:

I.- Bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal;

II.- Bienes muebles e inmuebles de uso común; y

III.- Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

Artículo 117.- Se consideran bienes destinados al servicio público municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 118.- Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a servicios públicos municipales.

Artículo 119.- Son bienes de uso propio aquellos que ingresan al patrimonio del Municipio y que no sean considerados como destinados al servicio público municipal o de uso común.

TITULO CUARTO EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

CAPITULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 120.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 121.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 122.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 123.- Para efecto de lograr que los analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

Artículo 124.- Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

CAPITULO II ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 125.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

Artículo 126.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

Artículo 127.- Las actividades Cívicas y Culturales comprenden:

- A).- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres como a hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables.
- B).- Organizar concursos de oratoria, poesías, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- C).- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- D).- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- E).- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroe, pronombre, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES

Artículo 128.- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 129.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar, con la elaboración de las necesidades, entendiéndose a aquellas que lleven como objetivo el bienestar común, así con en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias del ramo. Los requerimientos solicitados por el ciudadano serán sometidos a revisión para determinar la factibilidad técnica, económica y de impacto ambiental. Así como en las acciones siguientes:

- I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras, obstáculos que las deterioren y el de vigilar el buen funcionamiento de toda la infraestructura pública. (calles, banquetas, alumbrado público, parques, edificios públicos, etc.);
- IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;
- V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;
- VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;
- VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la Autoridad Municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;
- VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal;
- IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.
- X.- En todos los eventos culturales y deportivos tomando en cuenta las tradiciones y costumbres que contribuyen al mejoramiento, embellecimiento de dichos actos; y

XI.- Cuidar, mantener, vigilar, la limpieza en banquetas y la recolección de basura que provoquen daños y perjuicios a la red de alcantarillado del municipio.

Artículo 130.- Para los efectos de los artículos anteriores además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Tabasco, a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, corresponden las siguientes:

- A).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con las obras públicas;
- B).- Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo;
- C).- Apegarse a normas generales de carácter técnico-administrativo sobre obras públicas;
- D).- Establecer sistema de control, que permite verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales
- E).- Hacer cumplir lo estipulado en los contratos de obras públicas de acuerdo a lo plasmado en los alcances de trabajo;
- F).- Satisfacer las necesidades contractuales de sus ciudadanos en tiempo y en forma;
- G).- Proyectar diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el Municipio, urbanas y rurales;
- H).- Planificar las obras a construir y reparar los proyectos y presupuestos de las mismas;
- I).- Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras municipales;
- J).- Supervisar la construcción de Obras Municipales;
- K).- Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o asignación;
- L).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contratos, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados;
- M).- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- N).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que la deterioren o estorben su libre uso;
- Ñ).- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso se cumplan;
- O).- La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción se hará conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;
- P).- Emitir dictamen para licencias de alineamientos, numero oficial y construcciones;
- Q).- Actualizar y cuidar de la nomenclatura de las calles, plazas, avenidas y numeración de las casas;
- R).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;
- S).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, fuentes, estadios, centros turísticos. Cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal;

- T).- Autoriza la rotura del pavimento cuando proceda y vigilar su reparación;
- U).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el Municipio; y
- V).- Las demás que le conceden las Leyes, Reglamentos Municipales y Estatales.

Artículo 131.- Además la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estarán encargada del cuidado y conservación de las siguientes ramas.

- A).- Los Servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;
- B).- Conservación de edificios municipales;
- C).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;
- D).- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;
- E).- Promover y fomentar la reforestación del Municipio; y
- F).- Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

Artículo 132.- El contenido del artículo anterior, podrá hacerlo por sí o en coordinación con otras áreas municipales.

CAPITULO II CONSERVACIÓN Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 133.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, coordinadamente con las autoridades federales y estatales y con el auxilio de los usuarios.

Artículo 134.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

Artículo 135.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque obstáculos o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 136.- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de las sanciones administrativas que aplique la Autoridad Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 137.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la Autoridad Municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este bando.

Artículo 138.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este bando.

Artículo 139.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 140.- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este bando, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 141.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 142.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública por más de setenta y dos horas y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que se infrinjan estas disposiciones, la Autoridad Municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este bando y otras disposiciones legales.

CAPITULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 143.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habitan, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la Autoridad Municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 144.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños y perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 145.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiera cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

Artículo 146.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización municipal necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 147.- Para obtener licencia de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el reglamento de construcción, los siguientes:

A).- Solicitud por escrito dirigida al Director de Obras Públicas.

B).- Copia de la escritura o en su caso constancia notarial.

C).- Copia del plano de localización.

- D).- Cópia del recibo del último pago predial.
- E).- Constancia de factibilidad de uso del suelo y servicios.
- F).- Plano o proyecto de Construcción.
- G).- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

Artículo 148.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje ó agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 149.- En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales sancionará al infractor conforme al Reglamento de Construcciones y podrá clausurar los trabajos.

CAPITULO VI ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 150.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 151.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

A).- Presentar solicitud por escrito, dirigida al Director de Obras Públicas, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

B).- Copia de Escritura o en su caso constancia notarial;

C).- Copia del plano de localización;

D).- Copia de recibo del último pago predial.

E).- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

TITULO SEXTO SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

Artículo 153.- El Ayuntamiento podrá asumir en los términos de la ley de Salud del Estado y de los convenios que se suscriben con el Ejecutivo de Estado, los servicios de salubridad concurrente y salubridad local.

Artículo 154.- El Ayuntamiento podrá asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralicen en su favor el Gobierno del Estado, siempre que no afecte su estructura orgánica y financiera y en los términos de las demás aplicables y de los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 155.- El Ayuntamiento promoverá, orientará y apoyará dentro de su ámbito y recursos, las acciones en materia de salubridad local, así como el control sanitario con sujeción a la política nacional, estatal y de los convenios que se suscriban.

Artículo 156.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública municipal.

Artículo 157.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 158.- El Ayuntamiento otorgará a particulares y personas jurídicas colectivas anuencias para la apertura de establecimientos comerciales e industriales si reúnen los siguientes requisitos:

A).- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia Pública del ramo que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.

B).- Solicitar su alta como causante del Municipio.

C).- Cubrir las cargas fiscales, federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.

D).- Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva.

E).- Cédula catastral que contenga:

I.- Número de cuenta predial

II.- Clave catastral

III.- Nombre del propietario

Artículo 159.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumpla con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u concurren a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este bando.

Artículo 160.- La Presidencia Municipal esta facultada para promover ante las Autoridades Sanitarias correspondientes:

A).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales;

B).- La realización de campañas contra el alcoholismo y drogadicción.

C).- Campañas intensivas para el control de las enfermedades venéreas en las personas sexo servidoras.

CAPITULO II

HIGIENE Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

Artículo 161.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado pecuniariamente con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, misma que en caso de reincidencia podrá duplicarse.

Artículo 162.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 163.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 164.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III VENEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

Artículo 165.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, áreas verdes, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

Artículo 166.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso para el funcionamiento de este tipo de actividades, deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos:

A).- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender;

B).- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia;

C).- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y

D).- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Artículo 167.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

Artículo 168.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 169.- Por disposición de la Secretaría de Salud del Estado, queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán remitidas ante la Autoridad Sanitaria correspondiente.

Artículo 170.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

Artículo 171.- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante. Dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovados cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 162 de este bando.

Artículo 172.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

Artículo 173.- La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

A).- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

B).- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud humana;

C).- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

D).- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

E).- Cuando así lo solicite el interesado; y

F).- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente bando.

CAPITULO IV TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 174.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

Artículo 175.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

Artículo 176.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

Artículo 177.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento con autorización del Congreso del Estado, podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumpla las condiciones y requisitos que establezcan el Reglamento correspondiente quedando, sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales. Pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A).- Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado.

B).- Autorización del Cabildo Municipal.

C).- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas-habitación y que tenga una superficie máxima de quince hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir, que corra de la población hacia el cementerio.

D).- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 178.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio, deben estar totalmente bardeados, tener plano de nomenclaturas colocadas en un lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado suficiente, servicio sanitario, y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios para su localización.

Artículo 179.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 180.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 181.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la presidencia municipal o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 182.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal y podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros.

Artículo 183.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 184.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

Artículo 185.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en la tumbas deberán tener desague permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 186.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, o faltar al respecto del lugar, profanar tumbas o ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes.

CAPITULO V ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 187.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 188.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

A).- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;

B).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

C).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

D).- Tener abrevaderos para los animales;

E) Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;

- F).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- G).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;
- H).- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos, que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.;
- I).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- J).- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 189.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS, VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 190.- Para los efectos de este bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 191.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 192.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Pero sobre todo es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 193.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 194.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 195.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridades sanitarias, estatales o municipales.

Artículo 196.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO VII

MENDICIDAD

Artículo 197.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

Artículo 198.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 199.- Las personas que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán sancionadas, previa audiencia con las autoridades correspondientes en las que se escucharán sus razones.

Artículo 200.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 201.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

CAPITULO VIII MATANZAS RURALES Y CÁRNICERÍAS URBANAS

Artículo 202.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano. carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

IV.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

La autorización concedida por el Ayuntamiento tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre debiéndose renovar en el mes de enero de cada año, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que se mencionan en el artículo 204 de este Bando y de las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 203.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 204.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

A).- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del gobierno del Estado;

B).- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.

C).- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

D).- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y

E).- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 205.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 206.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 207.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 208.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 209.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO IX LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 210.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 211.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este bando y abstenerse de los siguientes actos:

A).- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;

B).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

C).- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;

D).- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;

E).- Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;

F).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y

G).- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las autoridades municipales y la Secretaría de Seguridad Pública de Estado, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

Artículo 212.- Todo ciudadano que tenga conocimiento que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal para que se tomen las medidas pertinentes; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 213.- Los propietarios o inquilinos de casa urbanas deberán mantener pintadas la fachada o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

Artículo 214.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este bando.

Artículo 215.- Los habitantes de este Municipio y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 216.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de limpieza municipal.

TITULO SÉPTIMO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE BÁSICOS

Artículo 217.- Los agricultores del Municipio podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

Artículo 218.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 219.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este bando.

Artículo 220.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III PLAGAS EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 221.- Las autoridades municipales, auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas epizootias que se detecten en el Municipio.

Artículo 222.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal, cuando tenga conocimiento de la aparición

de plagas y epizootias; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este bando.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 223.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Artículo 224.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganaderos, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 225.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables con materia.

Artículo 226.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO V PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

Artículo 227.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto proteger, conservar los recursos naturales, municipales, bióticos y abióticos cuyos cuidado está reservado a la Federación o al Estado, a través de los siguientes mecanismos.

- I.- Ordenamiento ecológico de la actividad productiva.
- II.- Protección de la flora y la fauna, urbana y rural; y
- III.- Promoción, establecimiento y conservación de áreas protegidas.

Artículo 228.- La explotación de los recursos naturales, deberá realizarse de tal manera que permitan un desarrollo sustentable en el Municipio.

Artículo 229.- El Municipio promoverá la participación de Universidades, Centros de Investigación, Asociaciones Civiles, Grupos Ecologistas, Club de Servicios y otra sociedades o fundaciones nacionales e internacionales en la realización de estudios con el fin de inventar, investigar o restaurar los recursos naturales existentes en el Municipio o para promover en su caso el decreto de áreas naturales protegidas.

Artículo 230.- El Municipio coadyuvará con las autoridades ambientales, federales y locales en el establecimiento, modificación y/o levantamiento de vedas, las flora, fauna silvestre y acuática del territorio municipal.

Artículo 231.- Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los animales existentes en el Municipio, el cautiverio en condiciones inapropiadas o sacrificio injustificado y las comisiones que conlleven a daños, enfermedades, lesiones o muerte de los mismos.

Artículo 232.- Se prohíbe la realización de las acciones, con la finalidad de provocar muerte o daños a árboles y arbustos, ya sea mediante el uso de procedimientos físicos o mediante la aplicación de sustancias químicas.

Artículo 233.- El Municipio colaborará con las autoridades del estado y la federación con la finalidad de preservar aquellas especies animales en peligro de extinción, así como la fauna silvestre en general.

Artículo 234.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

Artículo 235.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terreros silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 236.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 237.- El Municipio denunciará ante las autoridades ambientales, cualquier infracción que se cometa en contra de las faunas silvícola o silvestre.

CAPITULO VI REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 238.- Las autoridades municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 239.- El Municipio, colaborará con las autoridades federales con la inspección y vigilancia de los recursos pesqueros, con la finalidad de garantizar la conservación y reproducción de las especies de pesca.

Artículo 240.- Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de crédito, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de veda.

Artículo 241.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La presidencia municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

Artículo 242.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con Dependencias Federales y Estatales.

Artículo 243.- Independientemente y sin contrarrestar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies: róbalo, pejelagarto, piguas, camarón de río y otros.

Artículo 244.- El Municipio denunciará ante las autoridades ambientales cualquier infracción a las leyes que regulan la pesca.

CAPITULO VII CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

Artículo 245.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicotéa, guao, tortuga, y el pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepexcuintle, mono saraguaté, manatí, guaraguao,

gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y las demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

Artículo 246.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Artículo 247.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este bando, sin perjuicio de consignarlas a las autoridades competentes.

CAPITULO VIII FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

Artículo 248.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas en las leyes de las materias correspondientes.

Artículo 249.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y de la materia correspondiente, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 250.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este bando; y si incurren en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO IX TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 251.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 233 y 235 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 252.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 253.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 254.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 255.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

A).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;

B).- Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;

C).- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

D).- Constancia que especifique que el solicitante no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge ni sus hijos mejores de edad y que el predio se destinará para vivienda.

E).- Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

F).- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 256.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes la turnará a la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Cabildo, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la Secretaría.

Practicada la verificación anterior, la Secretaría del Ayuntamiento instruirá al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas el derecho para la publicación del edicto, el que debe ser publicado por costa de este por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

Artículo 257.- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 258.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima, emitirá su decisión sobre la enajenación del inmueble. Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

Artículo 259.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el periódico oficial del Estado.

Artículo 260.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento y del Director de Finanzas.

TITULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 261.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

A).- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;

B).- Solicitar su alta como causante del Municipio;

C).- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

D).- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y

E).- Cédula Catastral que contenga:

I- Número de cuenta predial;

II- Clave catastral; y

III- Nombre del propietario.

Artículo 262.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u concurren a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

El Ayuntamiento llevará un padrón municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPITULO II HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 263.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

Artículo 264.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 265.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas o en el horario que expresamente fije el Ayuntamiento.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

Artículo 266.- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la ley que reglamenta la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas, en el Estado de Tabasco y que es el siguiente:

- I. Los expendios, todos los días, de las diez a las veinticuatro horas;
- II. Los supermercados, ultramarinos, minisuper y centros comerciales todos los días, de las diez a la veintitrés horas;
- III. Las discotecas y cábarets, todos los días, de las veintiuna a las cuatro horas del día siguiente;
- IV. Los bares y bar con presentación de espectáculos, todos los días de las doce a las tres horas del día siguiente;
- V. Los restaurantes, restaurante bar, incluyéndolo los hoteles y moteles, así como los bares de éstos, todos los días de las nueve a las tres horas del día siguiente;
- VI. Las Coctelerías, todos los días de las nueve a las veintiuna horas;
- VII. Las cervecerías, abarrotes y las cantinas, de lunes a sábado de las doce a las veinte horas;

VIII. Las distribuidoras, de lunes a sábado de las siete a las veintidós horas, y los domingos de nueve a dieciséis horas;

IX. Los hoteles y moteles en servicio a cuarto y servibar todos los días, las veinticuatro horas, y

X. Los centros de espectáculos y salones de baile en los días y horarios determinados por las autoridades competentes.

Artículo 267.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescadería, fruterías, abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las 06:00 a las 21:00 horas o en el horario que expresamente le fije el Ayuntamiento.

Artículo 268.- Las tortillerías y molinos de nixtamal deberán abrir de las 05:00 a las 15:00 horas o el horario que le fije el Ayuntamiento;

Artículo 269.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 a las 21:00 horas o el que le fije el Ayuntamiento;

Artículo 270.- Las neverías y expendio de refrescos y aguas frescas, observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas, o el que le fije el Ayuntamiento.

Artículo 271.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, moteles, casas de huéspedes, clínicas, sanitarios, farmacias de turno, hospitales, expendio de gasolinas, agencias de inhumaciones y de similar interés público.

Artículo 272.- Los billares y juegos de salón, como ajedrez, domino, etc. observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas o el horario que le fije el Ayuntamiento.

Artículo 273.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 274.- Las tiendas de autoservicio de las 7:00 a las 22:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

Artículo 275.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitirseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 276.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 277.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

Artículo 278.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la presidencia municipal.

Artículo 279.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la Autoridad Municipal.

CAPITULO III VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 280.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Artículo 281.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- A).- Solicitar su alta como causante del Municipio;
- B).- Obtener las licencias necesarias para las actividades que se pretenda desarrollar;
- C).- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago;
- D).- Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad; e
- E).- Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 282.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A).- Proponer el lugar y el horario donde pretenden expender su producto, pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- B).- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y
- C).- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

CAPITULO IV CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 283.- Las Autoridades de Salud en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatorias, a que están sujetas las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas y privadas que instalen utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras contaminantes; la Autoridad Municipal auxiliara a dichas autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 284.- El Municipio integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes en el Municipio, por lo que los responsables de las mismas deberán proporcionar, la información requerida por medio de un cuestionario que al efecto establezca el propio Municipio y que contenga:

- I.- Giro o actividad;
- II.- Ubicación;

III.- Especificaciones y técnicas de maquinarias y equipo;

IV.- Materia Prima, productos, subproductos y residuos;

V.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados;

VI.- Equipos de control de emisiones en operación; y

VII.- Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

Artículo 285.- El Municipio proporcionará los datos contenidos en el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica a las autoridades ambientales competentes, con el objeto de que, por intermediaciones de las mismas, estos sean incorporados al sistema nacional de información de la calidad del aire.

Artículo 286.- Las emisiones a la atmósfera de humo, partículas sólidas, aerosoles o gases, generados por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 287.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales correspondientes.

Artículo 288.- Los puestos fijos y semifijos que se dediquen a freír o asar alimentos y que, por el tipo de combustible que usan o por la cantidad de alimentos que procesan, generen humo, olores o partículas sólidas sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán instalar el equipo necesario para disminuir la generación de contaminantes atmosféricos, bajo la supervisión del Municipio tanto en el diseño como en el funcionamiento.

Artículo 289.- Se prohíbe la generación de humo, partículas sólidas, aerosoles o gases, o por cualquier fuente o en cualquier cantidad, que pudiera causar daños a la salud o a los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situación de contingencia ambiental.

Artículo 290.- En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos;

A).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;

B).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de proporción motriz;

C).- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, estas deberán ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes

D).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

E).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 291.- Solo se permitirá la quema de basura, desechos, residuos sólidos de cualquier tipo, residuos líquidos y residuos como solventes, lubricantes o combustibles, cuando se persigan fines de instrucción y adiestramiento en procedimiento de control de incendios o en simulacros y por medio de un permiso extendido previamente por el Municipio o la autoridad competente, mismo que se tramitará con la solicitud que contenga los siguientes datos:

I.- Localización del sitio en donde se llevarán a cabo las actividades de instrucción a la práctica de adiestramiento, señalados por medio de un plano: ubicación respecto al plano general del Municipio, asentamientos humanos o predios colindantes, condiciones de seguridad del agua, datos generales de construcción, accesos y salidas, medios de comunicación existentes;

II.- Programa de trabajos con fechas, horarios, números de participantes y perfil de capacitación del o los responsables;

III.- Tipo y cantidad de combustible a utilizar.

Artículo 292.- Se prohíbe la quema de esquilmos, plantas de cultivo, hojas o ramas, tanto en el medio urbano como del medio rural, a una distancia menor a 50 metros de:

I.- Carreteras o caminos;

II.- Asentamientos humanos, habitacionales, laborales, educativos, recreativos o de cualquier otro tipo;

III.- Depósitos o ductos de material peligrosos; y

IV.- Lugares con algún recurso natural, biótico o abiótico.

Artículo 293.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la licencia correspondiente.

Artículo 294.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, y el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

A).- Ubicación y localización de la industria;

B).- Descripción de la maquinaria y equipo;

C).- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;

D).- Distribución de la maquinaria y equipo;

E).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

F).- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

G).- Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 295.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de las materias y las disposiciones de este bando.

CAPITULO V FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Artículo 296.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Artículo 297.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

I.- Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas de esta municipalidad; y

II.- Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el Municipio, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

TITULO NOVENO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I MERCADOS

Artículo 298.- Mercado Público es el inmueble, edificado o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.

Artículo 299.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio, quien podrá concesionarlo a personas físicas o jurídicas colectivas en instituciones que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Los locatarios deberán tramitar la concesión correspondiente durante el mes de enero del primer año de la administración pública que corresponda, la cual expedirá el Ayuntamiento con vigencia de tres años. Los locales que permanezcan cerrados por el mínimo de seis meses, les será revocada la concesión a través de la coordinación de reglamentos municipal, para concesionarla a quien verdaderamente lo necesite.

No podrán tener lo locatarios la concesión de más de un local.

En los mercados, queda prohibido la realización de las siguientes actividades:

- A).- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- B).- Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- C).- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- D).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
- E).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- F).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- G).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;
- H).- Colocar las aves o cualquier otro elemento en posiciones crueles o anormales;
- I).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- J).- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del presidente municipal;
- K).- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará la clausura y cancelación de la licencia;
- L).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación o sorteos, etc.;
- M).- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- N).- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado; y
- Ñ).- Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPITULO II**JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS**

Artículo 300.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Artículo 301.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 302.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 303.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 304.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicadas en los dos párrafos anteriores, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como de la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos.

Artículo 305.- Esta prohibido transitar en los parques públicos en bicicletas o en cualquier otro tipo de vehículo similar, la persona que se sorprenda será sancionada con multa de 1 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en el estado o arresto hasta por 36 horas.

**CAPITULO III
ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 306.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 307.- Los habitantes vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 308.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación, más los daños y perjuicio que ocasionasen.

**CAPITULO IV
PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS**

Artículo 309.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten las fachadas de las casas que habiten; que acoten o

bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en las fachadas de sus domicilios el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 310.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año. Está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 311.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos tienen la obligación de mantener pintada la barda, podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

Artículo 312.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este bando.

TITULO DÉCIMO ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 313.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 314.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

Artículo 315.- La Dirección de Finanzas prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Economía, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

Artículo 316.- El Presidente Municipal tiene facultad para aplicar las sanciones de este bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la materia.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE LE SOLICITE Y LA COLABORACIÓN QUE LE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

Artículo 317.- Conforme a lo establecido en la constitución Federal de la República y la Ley de Información Estadística y Geográfica, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente, los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 318.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DÉCIMO PRIMERO
ECOLOGÍA
CAPITULO I
POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 319.- El Municipio en colaboración con las autoridades ambientales del Estado y de la Federación, desarrollará las medidas necesarias encaminadas a proteger el ambiente y equilibrio ecológico, así también tendrá las siguientes facultades que le otorga el artículo 9 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

FACULTADES:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de Política Ambiental y la Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en bienes y zonas de Jurisdicción Municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o al Estado.

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la Legislación Estatal corresponda al Gobierno del Estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Legislación del Estado;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y protección al ambiente el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la Legislación en la materia corresponda al Gobierno del Estado;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas la Federación o al Estado;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La Vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de educación, información y difusión en la materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente; y

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos acordes con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

Artículo 320.- Conforme a las facultades que le confiere la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, el Ayuntamiento, ejercerá las siguientes funciones;

I.- Autorizar el uso del suelo;

II.- Emitir opinión técnica de las obras o actividades previstas en la fracción XII del artículo 26 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

III.- Elaborar y ejecutar planes de Contingencias Ambientales y de protección Civil;

IV.- Diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetos de la Política Ambiental, en materia de su competencia.

V.- Controlar y vigilar las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios;

VI.- Elaborar el inventario de fuentes fijas;

VII.- Autorizar las licencias de funcionamiento para las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera y regular su funcionamiento;

VIII.- Controlar y vigilar las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado;

IX.- Realizar el registro de las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado;

X.- Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM-031-ECOL-1993); de las Fuentes de Jurisdicción Municipal que emitan descargas al Sistema Municipal de Alcantarillado;

XI.- Requerir plantas o sistema de tratamiento de agua a quien no satisfaga las Normas Oficiales Mexicanas;

XII.- Aplicar las disposiciones jurídicas en la materia de generación y manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las Normas Oficiales Mexicanas;

XIII.- Autorizará la instalación, funcionamiento, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

XIV.- Aplicar las disposiciones jurídicas cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios, en materia de contaminación generada por el ruido, vibraciones, energía térmica, luminaria, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual;

XV.- Aplicar las disposiciones jurídicas, sobre colocación de anuncios publicitarios para evitar la contaminación visual;

XVI.- Proponer establecimientos dentro de su territorio, de las áreas naturales protegidas que considere cumplan con las características de cualquiera de las categorías que se contemplan a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

XVII.- Declarar el establecimiento de las Zonas de Preservación Ecológica de los centros de población, como un área natural protegida, así como elaborar sus programas de manejo;

XVIII.- Elaborar programas en materia de trato digno que debe darse a los animales;

XIX.- Protección y preservación de árboles y otras especies de la flora, que se encuentran en áreas verdes de propiedad pública o privada en la zona urbana.

XX.- Integrar el Sistema de Atención a la Denuncia Popular;

XXI.- Inspeccionar y vigilar las fuentes contaminantes y el uso de los recursos de jurisdicción Municipal; y

XXII.- Ejecutar las medidas de control y seguridad correspondiente, establecidos en la reglamentación aplicable, que incluya la imposición de sanciones y multas basadas en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

Artículo 321.- El Municipio dictará las medidas necesarias a fin de garantizar a toda persona un medio ambiente sano y adecuado a su desarrollo de vida.

Artículo 322.- El Municipio formulará, conducirá y evaluará la política ambiental partiendo de la base que todos los ecosistemas deben de ser aprovechados de manera nacional, asegurando su equilibrio e integridad y de que los mismos son patrimonio común, tratando de evitar en todo momento los desequilibrios ecológicos mediante la prevención.

Artículo 323.- EL Municipio al formular la política ambiental, deberá de observar los siguientes principios:

A).- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio, depende la vida y las posibilidades productivas del Municipio.

B).- El Municipio dictará las medidas necesarias para lograr la preservación y restauración del medio ambiente.

C).- Toda obra o actividad pública o privada que pueda causar daño al ambiente, se deberá de notificar al Estado o a la Federación, según sea el caso.

CAPITULO II PREVENCIÓN, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 324.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para prevenir y controlar:

I.- La contaminación del suelo y subsuelo;

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III.- Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Los riesgos y problemas a la salud.

Artículo 325.- El Municipio en términos del Reglamento aplicable, regulará la recolección, almacenamiento, transporte, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio por actividades domésticas, industriales, agrícolas, pecuarias, comerciales y de servicios.

Artículo 326.- Los responsables de establecimientos industriales, agrícolas, pecuarios, comerciales y de servicios, deberán proporcionar al Municipio, los datos necesarios para integrar un inventario de residuos sólidos no peligrosos, en un cuestionario que al efecto establezca la misma Dependencia y que contenga los siguientes datos:

- I.- Giro o actividad;
- II.- Ubicación;
- III.- Materias primas, productos y subproductos;
- IV.- Procesos;
- V.- Cantidad y frecuencia de generación de residuos no peligrosos y peligrosos;
- VI.- Manejo de residuos no peligrosos;
- VII.- Copia de bitácora de almacenamiento temporal; y
- VIII.- Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

Artículo 327.- El almacenamiento temporal de residuos no peligrosos dentro del Municipio podrá ser sujeto de inspección por parte del Municipio, para verificar que se cumpla con los diversos requisitos que se establecen en el Reglamento aplicable.

Artículo 328.- La Autoridad Municipal podrá intervenir de manera inmediata cuando considere conveniente, a través de acciones de Protección Civil, y en el caso de contingencias (declaradas o latentes) que involucren materiales o residuos peligrosos, sin menoscabo de las acciones correspondientes de parte de la Autoridad Federal.

Artículo 329.- Le corresponde al Municipio la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.

Artículo 330.- Le corresponde al Municipio, las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar que los residuos sólidos generados en el Municipio, no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, ni provoquen daño a los seres vivos;
- II.- Vigilar el funcionamiento del servicio municipal de limpia, de limpia mecánica, de recolección, de acopio, de separación, de recuperación, de reciclaje, de tratamiento y de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- III.- Realizar las denuncias respectivas ante la Autoridades Ambientales, de las fuentes generadoras de residuos peligrosos que existieran dentro del Territorio Municipal, que operen sin autorización; y
- IV.- Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el reúso, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos no peligrosos, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de los mismos.

Artículo 331.- Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos en suelo que con ese acto hubieran provocado algún efecto nocivo, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto en el reglamento y leyes aplicables, están obligados a implementar acciones de restauración, reparación o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación al Municipio.

Artículo 332.- Los propietarios de terrenos baldíos, construcciones inconclusas o locales sin uso, que estén siendo utilizados para depósito de residuos ubicados dentro de la zona urbana, son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos y deberán realizar adecuaciones para evitar que sigan siendo fuentes de contaminación. En Caso de incumplimiento de esta disposición la Autoridad Municipal podrá actuar en términos del reglamento aplicable.

CAPITULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 333.- Las disposiciones previstas en este punto, tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio, generadas por fuentes que no sean del orden Federal o Estatal, en coordinación con los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAET) y la Comisión Nacional del Agua, abarcando las siguientes acciones:

I.- Cuidar y regular la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, superficies y subterráneas;

II.- Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado; y

III.- Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 334.- El Municipio, integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes que generen descargas de aguas residuales, al sistema de drenaje y alcantarillado o a los cuerpos de agua, provenientes de usos industrial, comercial, agrícola, pecuario y de servicios no domésticos existentes en el Municipio, por lo que los responsables deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionamiento que al efecto se establezcan y contenga:

I.- Giro o actividad;

II.- Ubicación;

III.- Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;

IV.- Materia Prima, productos, subproductos y residuos;

V.- Descripción del proceso;

VI.- Planta o sistema de tratamiento de aguas residuales;

VII.- Destinos de los lodos;

VIII.- Características del agua original;

IX.- Características del agua residual;

X.- Destino del agua residual; y

XI.- Copias de derechos de uso de agua, permisos de descargas y agua residual y de trámites ante otras dependencias.

Artículo 335.- Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua, si la calidad de esta lo permite, teniendo ello prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 336.- Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos; residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro tipo de residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua.

Artículo 337.- El o los responsables de daños a la salud de seres vivos o a bienes particulares o públicos, de desequilibrio ecológico o contingencia ambiental, originados por algún hecho, acto u omisión en drenaje y alcantarillados o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberá implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para restablecer las condiciones originales.

Artículo 338.- El Ayuntamiento integrará el Consejo Municipal de Ecología, presidido por el Presidente Municipal, como Secretario Técnico, el Regidor de la Comisión correspondiente, así como dos representantes vocales de los Sectores Educativos, Público y Social.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPITULO I
SANCIONES

Artículo 339.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arrestos hasta de 36 horas, amonestaciones, apercibimientos y, en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías, y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario mínimo diario en el Estado.

La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este bando, se fijará en consideración al salario mínimo diario vigente en el Estado o con relación al daño que cause el infractor.

Artículo 340.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

- I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- III.- No mantenga aseado al frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;
- IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y
- VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de una a diez veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 341.- Se impondrá multa de una a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, a quien:

- I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos, así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;
- II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinera o camellones;
- III.- No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres, así mismo utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;
- IV.- Ingieña a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;
- V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las Leyes Censales y Electorales sin causa justificada;
- VI.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes de domicilio público de uso común y predios baldíos;

VII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la Ciudad.

VIII.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo Conforme en forma adecuada o altere sus sistemas de medición;

IX.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

X.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

XI. Permita que sus animales andén sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;

XII.- No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;

XIII.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada;

XIV.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios o poseesionarios; y

XV.- Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas.

Artículo 342.- Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;

II.- Ingiera bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;

III.- Sorprenda transportando en vehículo particular, sin el permiso correspondiente, a cualquier hora del día o de la noche, cervezas o bebidas alcohólicas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, establecidas por la Ley de la materia.

IV.- Siendo propietario de un inmueble, de rentado el local para instalar comercio ilícitos de venta o distribución de cervezas, bebidas alcohólicas. Y será a través del juez calificador Municipal que se realizará la calificación y el cobro de la multa a los propietarios de los inmuebles que bajo contrato de arrendamiento, los dediquen a la venta clandestina de bebidas alcohólicas;

V.- Teniendo establecimientos autorizados para ejercer el comercio de cervezas, bebidas embriagantes y licores, sean sorprendido violando los horarios previamente establecidos;

VI.- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;

VII.- Utilice amplificaciones de sonidos, cuyo volumen causen daños o molestias a los vecinos y habitantes;

VIII.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

IX.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;

X.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

XI.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente bando.

XII.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del Municipio;

XIII.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

XIV. Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la Autoridad Municipal; y

XV.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

XVI.- Quien cometa cualquiera de los actos previstos en los capítulos segundo y tercero del título octavo de este bando.

Artículo 343.- Se impondrá multa desde 10 a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, y se turnará a las autoridades correspondientes a quienes no cumplan lo dispuesto en el presente Bando, Reglamento, Circulares o Disposiciones Administrativas en General:

I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancia contaminadas en las redes recolectoras, ríos, canales, vasos y demás depósitos de agua así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.

II.- Permita que en las cervecerías, bares o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa y uniformados;

III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándosele además los bienes u objetos;

IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;

VI.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tale sin el permiso correspondiente;

VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;

IX.- Ejercer la prostitución de manera clandestina; y

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.

Artículo 344.- Se detendrá la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a espectáculos o diversiones públicas, construcciones, demoliciones o excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, Reglamentos; Circulares o Disposiciones Administrativas en General.

Artículo 345.- Únicamente el Presidente Municipal podrán condonar o permutar por amonestación las multas impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera. En el caso de que el infractor se niegue a pagar la multa que corresponda a su falta, esta podrá ser sustituida con arresto por treinta y seis horas, o en su defecto, la Autoridad Municipal podrá recurrir al procedimiento económico coactivo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta.

Artículo 346.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 347.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 348.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este bando.

Artículo 349.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 350.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este bando.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 351.- La calificación de las sanciones la determinará la dirección correspondiente, que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la Autoridad Municipal. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación, la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 352.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de un abogado o una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa y podrá, además, interponer ante el Presidente Municipal, los recursos de revocación o revisión.

Artículo 353.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 354.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 355.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 356.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

- A).- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- B).- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- C).- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 357.- En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno Municipal, publicado en el suplemento "N" del periódico oficial No. 6094 de fecha 31 de Enero de 2001, y demás disposiciones legales que contrapongan al presente bando.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales existentes.

ARTICULO CUARTO.- Las sanciones corporales previstas en el presente Bando regirán hasta pasados quince días de su publicación.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Centla, a los veintitrés días del mes de Enero del año dos mil cuatro.

LOS REGIDORES

PRIMER REGIDOR


JOSE DAVID ASENCIO ARELLANO

SEGUNDO REGIDOR


MIGUEL ANGEL MEZQUITA OVANDO

TERCER REGIDOR


SANTIAGO CHABLE RODRIGUEZ

CUARTO REGIDOR


JOSE ANDRES MAY HERNÁNDEZ

QUINTO REGIDOR


BARTOLA PEREZ MALDONADO

SEXTO REGIDOR


CRESCENCIO REYES HERNÁNDEZ

SEPTIMA REGIDORA


CARMEN ANTONIA MASAJA CHABLE

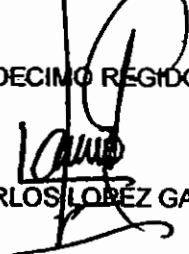
OCTAVO REGIDOR


JOSE DEL CARMEN HIPOLITO ANTONIO

NOVENO REGIDOR


JOSE REYES GARCIA PEREZ

DECIMO REGIDOR


CARLOS LOPEZ GARCÍA

DECIMO PRIMER REGIDOR

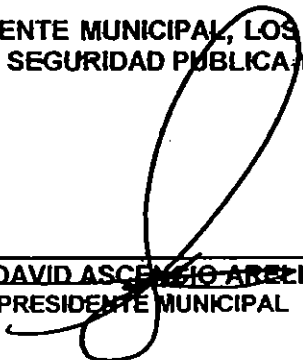

ANASTASIO HERNANDEZ RAMÍREZ

DECIMO SEGUNDA REGIDORA


MARISELA ARELLANO MADRIGAL

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA; EN LA CIUDAD DE FRONTERA, RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO. A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

A CONTINUACIÓN FIRMA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y EL SECRETARIO.



JOSE DAVID ASCENCIO ARELLANO
PRESIDENTE MUNICIPAL

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y EL SECRETARIO.



JOSE DAVID ASCENCIO ARELLANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y SEGURIDAD PÚBLICA.



CARLOS LOPEZ GARCIA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y SEGURIDAD PÚBLICA



ANASTASIO HERNANDEZ RAMIREZ
VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y SEGURIDAD PÚBLICA



DOMINGO MOTEJO ARIAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.